

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto número 1689/1980, de 24 de julio, lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a los instrumentos autorizados a partir del día 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, -21 de agosto de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

19156 REAL DECRETO 1708/1980, de 4 de julio, por el que se bonifica la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

El Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, bonificó el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable, reconociendo las circunstancias excepcionalmente graves que afectan al sector siderúrgico y que motivaron la Ley sesenta/mil novecientos setenta y ocho.

La persistencia de las circunstancias excepcionales que aconsejaron aquella bonificación, aconseja que se utilice la facultad del artículo diecisiete del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas concedida al Gobierno.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede, durante el segundo y tercer trimestre de mil novecientos ochenta, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías señaladas a continuación en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea el tres por ciento.

Partidas arancelarias	Mercancías
26.01.A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01.A	Hulla (la bonificación sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción nacional).

Artículo segundo.—La hulla coquizable que podrá acogerse a este beneficio será exclusivamente la que se importe en el período de vigencia establecido dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el presente año.

Artículo tercero.—Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, admisión temporal o reposición.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

19157 REAL DECRETO 1709/1980, de 4 de julio, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido.

El Real Decreto doscientos setenta y uno/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, concedió la bonificación de I. C. G. I. a la importación de mineral prerreducido.

Continuando las dificultades en el aprovisionamiento de primeras materias por la industria siderúrgica española que aconsejan la diversificación de las utilizadas tradicionalmente, resulta necesario que se siga concediendo un tratamiento fiscal favorable a la importación de dicho mineral prerreducido.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede, desde el día diez de junio hasta el día treinta de septiembre, ambos inclusive, una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de mineral prerreducido, partida 73.05.B, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el del tres por ciento.

Artículo segundo.—Dicha bonificación que no será aplicable al mineral importado en régimen de reposición, admisión o importación temporal, enlazará sus efectos con los del Decreto doscientos setenta y uno/mil novecientos ochenta, de uno de febrero.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

19158 REAL DECRETO 1710/1980, de 4 de julio, de distribución de la tasa sobre el juego.

La recaudación que viene obteniéndose anualmente por rendimientos de la Tasa sobre el Juego, se distribuye entre los entes que tienen a su cargo la prestación de los servicios a cuya financiación se afectaron tales rendimientos, mediante Reales Decretos.

Dicha práctica, consecuencia de la relativamente reciente implantación de la Tasa y de ciertas indefiniciones de tipo presupuestario, han dado lugar a retrasos en la atribución de créditos que se considera conveniente evitar en aras de una mayor agilidad en la gestión de los entes interesados directamente en el tema, dando permanencia a la distribución.

Por ello y teniendo en cuenta la experiencia obtenida en los dos ejercicios precedentes, se considera conveniente establecer un sistema permanente de distribución de los ingresos que se obtengan de la Tasa sobre el Juego, teniendo en cuenta las cifras atribuidas a los distintos partícipes en ejercicios anteriores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los rendimientos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, establecida en el artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, se distribuirán con arreglo a los siguientes criterios:

A) El veinticinco por ciento en favor de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

B) El setenta y cinco por ciento restante se destinará a financiar las acciones a que se refiere el artículo tercero, número séptimo, del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero.

Artículo segundo.—La cifra de recaudación resultante de la aplicación del porcentaje a que se refiere el apartado B) del artículo anterior, se distribuirá con arreglo a las siguientes proporciones:

a) El cincuenta y cuatro por ciento para el Fondo Nacional de Asistencia Social, sección cero siete, servicio cero dos, conceptos cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta y cuatro de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta. En todo caso al último de los conceptos citados, que contempla la concesión de ayuda económica a las familias de los subnormales se asignarán tres mil millones de pesetas durante el ejercicio de mil novecientos ochenta.

b) El diecinueve coma treinta por ciento al Organismo autónomo Obra de Protección de Menores, con destino a financiar la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil. El crédito correspondiente se consignará en la sección trece «Ministerio de Justicia», servicio cero uno, concepto cuatrocientos veintiuno, subconcepto dos, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

c) El diecinueve coma treinta por ciento al Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Especial, para financiar las acciones de Educación Especial a su cargo. El crédito resultante se consignará en la sección dieciocho «Ministerio de Educación», servicio cero uno, concepto cuatrocientos veinticinco, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

d) El seis coma diez por ciento al Organismo autónomo Instituto Nacional del Empleo, para financiar acciones de integración, promoción y protección laborales de los deficientes mentales, físicos y sensoriales. El crédito resultante se consignará en la sección diecinueve «Ministerio de Trabajo», servicio cero uno, concepto cuatrocientos veinticuatro, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

e) El uno coma treinta por ciento a la Sección veintiséis «Ministerio de Cultura» con destino a financiar acciones de promoción sociocultural de jóvenes disminuidos físicos, mentales y sensoriales, preparación de las familias para asumir sus responsabilidades en este ámbito y para la tercera edad.

La recaudación correspondiente se distribuirá entre los siguientes conceptos:

— Servicio cero ocho, Dirección General de Desarrollo Comunitario, capítulo cuarto, concepto cuatrocientos veintiuno.— Al Instituto del Bienestar, el cincuenta por ciento.

— Servicio cero nueve, Dirección General de la Juventud, capítulo cuarto, concepto cuatrocientos veintiuno.— Subvención al Instituto de la Juventud, el cincuenta por ciento.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se procederá trimestralmente a efectuar la distribución de los ingresos netos realizados por aplicación de la tasa sobre el juego entre los distintos conceptos y en base a los criterios señalados en los artículos precedentes, comunicando a los órganos afectados la cuantía del crédito disponible.

Artículo cuarto.—A efectos de aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, se tendrá presente:

a) Que si, como consecuencia de cambios en la estructura de los Presupuestos Generales del Estado, alguna de las aplicaciones recogidas en el artículo segundo resultase inadecuada, será sustituida por la que proceda.

b) Que cuando para dar aplicación a los ingresos correspondientes sea necesario modificar las previsiones contenidas en los Presupuestos de los Organismos autónomos perceptores, tales modificaciones podrán llevarse a cabo por el Ministerio de Hacienda, previa petición del Departamento a que el Organismo correspondiente esté adscrito.

c) Que los ingresos de la tasa sobre el juego que no hayan sido aplicados o invertidos durante un ejercicio económico serán automáticamente incorporables a los créditos de los ejercicios siguientes.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda, se adoptarán cuantas resoluciones y medidas sean necesarias para la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19159 REAL DECRETO 1711/1980, de 31 de julio, por el que se dan normas para la instalación de Oficinas de Farmacia a los Farmacéuticos titulares de partidos farmacéuticos.

El Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, que regula el establecimiento, transmisión e integración de las Oficinas de Farmacia, establece en su artículo tercero, además del sistema general que ha de regir la instalación de nuevas farmacias en función de los habitantes, los casos de excepción, cuales son:

En los municipios que no alcanzan la cifra habitantes-farmacia de la norma general, en los núcleos aislados de población y cuando tenga lugar la concentración de municipios

El citado Real Decreto no contempló otra excepcionalidad a la norma general de instalación de Oficinas de Farmacia; la de los Farmacéuticos titulares que, al ser nombrados en propiedad en los Partidos Farmacéuticos donde radique el municipio, están reglamentariamente obligados a instalar la Oficina de Farmacia, lo que será imposible de cumplir en aquellos casos en que por aplicación del Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, el cupo de farmacia estuviera ya cubierto.

Tal excepcionalidad ya fue considerada y recogida en las anteriores regulaciones de instalación de farmacias, como hizo en los Decretos de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, el número total de Oficinas de Farmacia en cada municipio, no podrá exceder de una por cada cuatro mil habitantes, salvo cuando concurren los casos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo tercero, uno, de dicho Real Decreto y cuando la solicitud de instalación se formule por Farmacéutico con nombramiento en propiedad, como titular del Partido Farmacéutico al que pertenezca el municipio de que se trate, y siempre que dicho Farmacéutico no tenga abierta al público Oficina de Farmacia en el referido Partido Farmacéutico.

Artículo segundo.—En cualquier caso estas solicitudes se concederán, previa comprobación de que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos segundo y tercero, dos, del Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y demás normas que complementen y desarrollen.

Artículo tercero.—Si en un municipio existiera la posibilidad de instalar una o más Oficinas de Farmacia y una de las solicitudes fuera formulada por Farmacéutico con nombramiento en propiedad de titular del Partido Farmacéutico al que pertenezca el municipio, el expediente se tramitará de conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y normas que lo desarrollen y complementen, con la salvedad de que una de las autorizaciones de instalación, de las que sean posible conceder, será adjudicada a dicho Farmacéutico titular del Partido Farmacéutico, siguiéndose para las demás solicitudes el orden de prioridades y méritos establecidos en dicho Real Decreto y disposiciones que lo complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

MINISTERIO DE CULTURA

19160 REAL DECRETO 1712/1980, de 11 de julio, por el que se amplía el plazo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 2028/1979, sobre precio de venta al por menor de libros al público.

La incidencia que en el complejo proceso de producción y comercialización del libro tiene la obligación, establecida en el artículo treinta y tres de la Ley del Libro, y desarrollada en el Real Decreto dos mil ochocientos veintiocho/mil novecientos setenta y nueve, de que el precio de venta al por menor de libros al público figure indicado en cada ejemplar, y la necesidad de armonizar los legítimos intereses de los sectores implicados en la aplicación de la citada normativa, aconsejan ampliar el plazo previsto en la disposición final primera de dicho Real Decreto hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo establecido en la disposición final primera del Real Decreto dos mil ochocientos veintiocho/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de octubre, sobre precio de venta al por menor de libros al público, queda ampliado hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES